



RESOLUCION No. CSJSUR21-7
27 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 27 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: **“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020, esta seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 al señor JESUS DAVID SIERRA MARTÍNEZ, por verificarse que fue erróneamente admitido al concurso para el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de noviembre al 27 de noviembre de 2020 y dentro del término de Ley el señor Jesús David Sierra Martínez, mediante escrito radicado en esta Corporación el 3 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente solicita de la corporación se revoque la decisión contenida la Resolución CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020 que determinó su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 y en consecuencia se emita otro acto administrativo con el que sea nuevamente admitido al concurso de méritos, permitiéndole continuar en las siguientes etapas del concurso. Sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

“...1. Dentro de las áreas que cursé para obtener mi título de bachiller académico, se encuentra la materia de TECNOLOGÍA, INFORMATICA Y EMPRENDIMIENTO, las cual cuenta con intensidad horaria de 2 horas semanales, durante los años académicos: octavo hasta once de bachillerato, es decir, acumulé un total de 7200, horas cursadas en un periodo de 4 años en la materia señalada, lo que indica fehacientemente que tengo PLENO CONOCIMIENTO DE SISTEMAS, en consecuencia, al ser egresado de la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre cumplo a cabalidad los dos requisitos exigidos para la obtención del cargo de Citador de Juzgado Municipal en el concurso público de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelajo y Administrativo de Sucre, ya que ostento tanto el título en educación media y además conocimientos en sistemas.

2. Ahora bien, de igual forma, anexé el certificado laboral de la empresa GERARDO MENDOZA, que acredita el conocimiento práctico en técnicas de oficina.

La decisión del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre al excluirme del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 del 6 de octubre de 2017, resulta equivocada e injustificada, ya que no se corresponde con los elementos aportados en la participación de la convocaría 4, debido a que como ya se ha constatado cumplo con todos los requisitos exigidos para optar al cargo de Citador de Juzgado Municipal, pues se está desconociendo las certificaciones anexadas y explicadas ampliamente en este libelo.

Por otro lado, debo manifestar que con el hecho de excluirme del concurso, mediante los mecanismo de la etapa de selección, la cual ya ha sido agotada, resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que al emitirse el acto administrativo que crea circunstancia particulares, se entiende que esos derechos son adquiridos, por tanto, esa situación administrativa crea una expectativa cierta en lo referente a las siguientes etapas del proceso de selección.

Así las cosas, se tiene como argumento central de este recurso, que si aporté a la convocatoria pública tantas veces aludida el diploma de bachiller académico de la institución académica Liceo Panamericano, es porque aprobé y cursé los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes y entre ellos, se encontraba la materia "Tecnología, informática y emprendimiento", de allí se concluye sin lugar a equívocos que el suscrito si posee conocimientos en sistemas, por ello, al ser excluido del concurso, se me están violando varios derechos fundamentales

Finamente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece cuales son los mecanismos para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto de la siguiente manera:

'Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado tina situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO, En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.'

Ahora, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre con la decisión de incluirme en la lista de admitidos creó una situación particular y concreta a mi favor a través de acto administrativo, por consiguiente el mecanismo que resulta idóneo para revocar esa decisión es la acción de lesividad y no la expedición de un nuevo acto de administrativo que resulta contrario a la norma....."

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

"Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

"Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que al señor Jesús David Sierra Martínez, se le notificó el contenido de la Resolución CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 23 al 27 de noviembre de 2020, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 14 de diciembre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 3 de diciembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En el caso particular, se advierte que el señor Jesús David Sierra Martínez como principal interesado en los resultados del trámite, se encuentra legitimado en la causa para interponer recursos de ley.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por el señor Jesús David Sierra Martínez en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJUSR20-128 del 20 de noviembre de 2020, expedida por esta Corporación.

De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017

A través de Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 los siguientes:

1. **Tener título en educación media**
2. **Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y**
3. **Tener un (1) año de experiencia relacionada.**

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

CASO CONCRETO

El señor Jesús David Sierra Martínez resultó inadmitido del concurso mediante Resolución CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020 como quiera que no acreditó conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas exigidos para el ejercicio del cargo.

Por lo anterior a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó su infirmitad con la decisión anterior, señalando que dentro de las áreas que cursó para obtener el título de bachiller académico, se encuentra la materia de Tecnología, Informática y Emprendimiento, la cual cuenta con intensidad horaria de 2 horas semanales durante los años académicos octavo hasta once de bachillerato, es decir, que acumuló 7200 horas cursadas en un periodo de 4 años lo que indica fehacientemente pleno conocimiento en sistemas, en consecuencia, al ser egresado de la institución cumple a cabalidad con los requisitos exigidos. Aportó certificado suscrito por el Representante Legal de la Institución Educativa Liceo Panamericano del 3 de diciembre de 2020, que da cuenta de la aprobación de la asignatura informática desde el grado 8 hasta 11 con la intensidad indicada, así como también remitió Plan de Estudio correspondiente al año 2012.

Agregó que el certificado laboral expedido por la empresa Gerardo Mendoza, acredita el conocimiento práctico en técnicas de oficina.

Considera equivocada e injustificada la decisión de esta seccional, ya que no corresponde con los documentos aportados al participar en la convocatoria, desconociéndose las certificaciones anexadas y explicadas ampliamente en el libelo.

Sostiene que al ser excluido del concurso, mediante el mecanismo de la etapa de la selección que ha sido agotada, resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que al emitirse el acto administrativo que crea circunstancias particulares, se entiende que esos derechos son adquiridos y por tanto, esa situación administrativa crea una expectativa cierta en lo referente a las siguientes etapas del proceso de selección.

Finalmente señala el contenido del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece el mecanismo para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, señalando que el medio a emplear por la corporación para excluirlo de la lista de admitidos que creó una situación particular y concreta en su favor, es la acción de lesividad y no un nuevo acto administrativo que resulta contrario a la norma.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime el recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar es claro que el participante acreditó en debida forma los numerales 1 y 3 de las exigencias para el ejercicio del cargo, esto es, demostró tener título en educación media y contar con experiencia relacionada mínima de un año para el ejercicio del cargo. Sin embargo, no cumplió con el segundo presupuesto, es decir, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, acreditación que debe ser documental, pues para ello se señaló expresamente en el acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían **anexar**, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, disponiéndose unos requerimientos obligatorios, destacando para el caso objeto de estudio, el numeral 3.4.4 del mismo acuerdo que contiene como requisito obligatorio aportar Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica. (subrayas fuera del texto)

Se verifica entonces que el aspirante señala en el recurso que durante su formación académica como bachiller de la institución educativa Liceo Panamericano Campestre, recibió clases de la materia Tecnología, Informática y Emprendimiento con intensidad horaria de 7200 horas cursantes en un periodo de 4 años; sin embargo, no obra dentro de los documentos aportados al momento de la inscripción el pensum de dicha institución que permitiera advertir el conocimiento echado de menos; figura el diploma de bachiller académico del aspirante, documento que permite verificar el cumplimiento del primer presupuesto exigido para el desempeño del cargo, esto es, tener título de educación media, mas no resulta valido para extraer del mismo el conocimiento requerido, para ello debía aportarse al momento de la inscripción, el certificado emitido por el Centro Académico, que diera cuenta de lo que informa en su recurso.

Es por ello que no resulta valido para valoración certificado suscrito por el Representante Legal de la Institución Educativa Liceo Panamericano del 3 de diciembre de 2020, que da cuenta de la aprobación de la asignatura informática desde el grado 8 hasta 11 con la intensidad indicada, así como también remitió Plan de Estudio correspondiente al año 2012, pues los aspirantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos al momento de la inscripción y, para el efecto, presentar toda la documentación necesaria en ese momento, no con posterioridad. Es así como el numeral 3.5. del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, establece que los documentos anexados no pueden ser objeto de posterior complementación

Igualmente, debemos clarificar que la certificación expedida por la empresa Gerardo Mendoza es válida para acreditar experiencia mínima para el ejercicio del cargo, la asignada al momento de inscribirse a la convocatoria, más no es una Institución oficialmente reconocida que pueda certificar conocimientos en determinadas formaciones académicas, como la que es objeto de reproche.

Se reitera entonces que el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 establece que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de

varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo. Es así que el incumplimiento de tal exigencia traía la consecuencia lógica de ser excluido del concurso de méritos.

No se discute que el aspirante acreditó en debida el primer y tercero requisito objetivo para el cargo de aspiración, esto es, el de contar con título en educación y acreditar experiencia mínima de un año, lo que se ventila en sede de recurso es que no se aportó el documento necesario para el segundo presupuesto, es decir, acreditar **conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas de la forma exigida en el acuerdo.**

Se recuerda entonces que el Acuerdo es la norma del concurso, de tal suerte que los aspirantes que participaron en la convocatoria debían acogerse a los términos y condiciones allí planteados. Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeta toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. Es así que los aspirantes que decidieron participar en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida en tanto que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por tanto, es de forzoso cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, de tal manera que su inobservancia, da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

En lo atinente a la presunta vulneración a su derecho al debido proceso por ser excluido de la convocatoria cuando la etapa de selección ya ha sido agotada, se precisa que el acuerdo reglamentario CSJSUA17-177 del 6 de octubre señala expresamente en su artículo 2 No. 12, que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre mediante Resolución motivada, consecuencia esta que conocen todos los aspirantes desde el momento mismo de la expedición del acto administrativo que reglamentó el concurso de méritos. Es decir, el aspirante que se inscribió en la convocatoria, se acogió a las normas contenidas en el respectivo acuerdo, comprometiéndose al cumplimiento fiel de las directrices allí contenidas. Es así que si no aportó la documentación en la forma exigida en el acuerdo, mal podría indicar ahora una presunta vulneración al debido proceso por su exclusión, pues fue una omisión de su parte la que lo pone en la posición que ahora ostenta. Ahora, a través de la interposición

Resolución Hoja No. 8 CSJSUR21-7

del recurso que se estudia, ejerce su derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso.

Ahora, si bien es cierto que el aspirante tenía una expectativa en lo referente a su continuidad en los etapas de la convocatoria, pues inicialmente fue admitido y aprobó la prueba de conocimientos, no es menos cierto que tal expectativa cede ante el incumplimiento del acuerdo reglamentario al momento de realizar su inscripción y al verificarse la falta de acreditación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, por lo tanto su expectativa no puede estar por encima de las directrices de la convocatoria que son norma del concurso y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Finalmente precisamos que esta Corporación no adelantó proceso de revocatoria directa al que hace alusión el artículo 97 de Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que realizó la actuación idónea contenida en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, es decir, mediante acto administrativo realizó la exclusión al verificarse que el aspirante no acreditó la totalidad de los requisitos mínimo exigidos para el ejercicio del cargo de Citador de Juzgado Municipal. En todo caso, la figura de la revocatoria directa no procede contra actuaciones de mero trámite sino actos definitivos en firme que para estos efectos, sería el Registro de Elegibles. Mucho menos debe la seccional iniciar acción de lesividad, pues el acuerdo de convocatoria, la norma que gobierna el concurso, establece expresamente el mecanismo objeto de reproche cuando se verifica la falta de requisitos.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria por no aportar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al momento de la inscripción, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sucelejo y Administrativo de Sucre.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE

ARTICULO 1º.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 de 6 de octubre de 2017, al señor Jesús David Sierra Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.692.510, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, por no acreditar conocimientos en técnicas de oficina

Resolución Hoja No. 9 CSJSUR21-7

y/o sistema de la forma establecida en el Acuerdo.

ARTICULO 2º.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3º.- La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno
(2021)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

Proyecto: RBAA